República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-18108256-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Febrero de 2023

Referencia: Sentencia EXPTE. N° 27.347-A HIDROVIA S.A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la Vocal nombrada en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **“HIDROVIA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, Expte. Nº 27.347-A,**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 11/14 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 8365/2009 recaída en la actuación nº 12073-1398-2008, en cuanto condena a la firma HIDROVIA S.A. al pago de una multa en los términos de la infracción prevista por el art. 972 del Código Aduanero (en adelante “CA”). Se agravia de la resolución apelada por cuanto el servicio aduanero no habría considerado la prueba producida por su parte, tendiente a demostrar que las diferencias surgidas entre el domicilio declarado en los despachos de importación temporaria 08001IT01000413R, 08001000414S y 08001000415T y la aduana de comprobación de destino, se basarían en una errónea interpretación del Sistema Informático María (SIM). Manifiesta que la firma Hidrovía S.A. es la empresa concesionaria, que desde el año 1985, se encarga de la obra de dragado y balizamiento de la vía troncal y/o navegable comprendida entre el kilómetro 584 del río Paraná y el kilómetro 239,2 del Río de la Plata (canal de Punta Indio por el canal Ingeniero Emilio Mitre), autorizada por el decreto 869/93 y resolución 507/93 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación. Manifiesta que, al documentar los despachos de importación temporaria, el SIM le impide completar como lugar de depósito de las mercaderías importadas en forma temporaria, la zona de la obra concesionada, de modo que debe realizar una declaración en la que figura “LUGAR-DEP-MERC.= VIA TRONCAL NAVEG. RIO PARANA/DE LA PLATA”. Señala que, de acuerdo con dicha declaración, el servicio aduanero considera que la aduana de comprobación de destino sería la aduana de La Plata. Agrega que el servicio aduanero no hizo lugar a la producción de la prueba informativa que permitiría demostrar la verdad objetiva de los hechos y que no hubo infracción. Solicita la aplicación en subsidio de lo dispuesto por el art. 898 del CA y cita jurisprudencia. Ofrece prueba documental e informativa, liquida la tasa de actuación, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se deje sin efecto la infracción que se le imputa.

II. Que a fs. 23/26 y vta. la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de realizar una breve reseña de los hechos y de efectuar la negativa genérica de rigor, cita la normativa del Código Aduanero referida a la importación temporaria (arts. 250 a 254). Analiza el tipo legal contenido en el art. 972 y el art. 234 del citado código. Manifiesta que es la actora quien debió solicitar la intervención del servicio aduanero para solucionar el inconveniente informático. Cita el punto 1.2.1. del anexo III de la resolución AFIP 2193/07 referida a la identificación en la destinación aduanera de la aduana donde se cumplirá la obligación y el depósito de la mercadería. Afirma que la recurrente en ningún momento puso en conocimiento del servicio aduanero el inconveniente que invoca como causal de

eximición de responsabilidad. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se rechace la apelación, con costas.

IV. Que la **actuación Nº 12073-1398-2008** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 400/08 por la presunta infracción de los arts. 252 a 254 del CA, 31 del decreto 1001/82 y 972 del CA respecto de las destinaciones 08001IT01000413R, 08001IT01000414S y 08001IT01000415T, cuyas impresiones de pantalla se agregan a fs. 2/12. A fs. 13 obra el informe 1645/08 (DV CODD) de la División Comprobación de Destino correspondiente a la denuncia formulada. A fs. 15 y 16 obra la orden de comprobación de destino 08621OC03001286C. A fs. 18 se practica la liquidación de la multa. A fs. 20/21 se instruye el sumario y se corre vista a Hidrovía S.A., quien se notifica el 17.03.09 (fs. 26 y vta.). A fs. 27/30 y vta. la firma recurrente contesta la vista y a fs. 31/95 acompaña la documental (copia del poder, del contrato de concesión y copias certificadas de los permisos de embarque). En virtud de lo solicitado a fs. 96, a fs. 98 la División Comprobación de Destino ratifica la denuncia formulada (informe DV CODD 1084/2009). A fs. 101/102 se dicta la Resolución DE PRLA 8365/2009, que se apela en autos.

V. Que a fs. 28 se abre la causa a prueba, la que obra producida a fs. 34/676, 679/684, 699/701, 704/705 y 706/712. A fs. 719 se declara cerrado el período probatorio. En atención a tratarse de prueba informativa de la cual se confirió vista, no se ponen los autos para alegar (fs. 723). A fs. 727 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 728 pasan los autos a sentencia.

VI. Que a fin de resolver la cuestión planteada en autos, cabe señalar que, con relación a la multa impuesta, la ley 27.260, prevé un régimen de "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" y establece en su art. 52, los supuestos comprendidos en dicha regularización.

Que el art. 56 de la norma citada prevé la condonación de multas y sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31.05.16, que no se encuentren firmes ni abonadas. Asimismo, establece que cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio.

Que la Resolución 4007/2017 en su art. 4 establece que *"Están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones -formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas"*. Su art. 5, a su vez, dispone que *"La condonación de sanciones formales -que no se encuentren firmes ni abonadas al 31 de mayo de 2016- operará cuando se haya cumplido o se cumpla con la respectiva obligación formal hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive. Cuando el deber formal transgredido no sea, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio. Se consideran como infracciones formales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 218, 220, 222, 320, 395, 968,* ***972****, 991, 992, 994 y 995 de la ley 22.415 y sus modificaciones"*.

Que en la causa se imputa a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art. 972 del Código Aduanero, debido a que se habrían constatado diferencias entre la aduana de comprobación de destino declarada y el lugar de depósito de la mercadería ingresada al amparo de las destinaciones 08 001 IT01 000413R, 08 001 000414S y 08 001 000415T con respecto al lugar donde ésta se encontraba efectivamente depositada.

Que tratándose en el caso de autos de la infracción formal prevista y penada por el art. 972 del CA, que no se encuentra firme ni resulta el deber formal transgredido susceptible de cumplirse con posterioridad a la comisión de la infracción, corresponde declarar condonada la multa impuesta por la Aduana en la resolución recurrida en autos, en los términos del art. 56 de la ley 27.260 y los arts. 4 y 5 de la Resolución (AFIP) 4007/2017. Con costas por su orden (conforme art. 14 de la Res 3920/2016), excepto con relación a la tasa de actuación cuyo pago se encuentra a cargo de la actora y se tiene por cancelada con la constancia de fs. 9/10.

Por ello, **VOTO POR:**

Declarar condonada la multa impuesta por la resolución (DE PRLA) 8365/2009 apelada en autos, con costas por su orden -conforme art. 14 inc. a) de la Resolución 3920/16-, excepto con relación a la tasa de actuación cuyo pago se encuentra a cargo de la actora y se tiene por cancelada con la constancia de fs. 9/10.

La Dra. Cora M. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Declarar condonada la multa impuesta por la resolución (DE PRLA) 8365/2009 apelada en autos, con costas por su orden

-conforme art. 14 inc. a) de la Resolución 3920/16-, excepto con relación a la tasa de actuación cuyo pago se encuentra a cargo de la actora y se tiene por cancelada con la constancia de fs. 9/10.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.16 16:49:13 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.16 17:32:28 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.16 17:39:49 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.16 17:39:50 -03:00